



*****1

VS
OFICIAL DE POLICÍA
ADSCRITO A LA DIRECCIÓN
GENERAL DE POLICÍA Y
TRÁNSITO MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA Y
OTRA AUTORIDAD.

RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 1685/2018 S.A.

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.

Resolución que revoca la sentencia definitiva dictada el veintitrés de febrero de dos mil veintitrés por el Juzgado Cuarto de este Tribunal, y valida la boleta de infracción número *****2.

RESULTANDO:

Que por escrito presentado por las autoridades demandadas, a través de su delegado, el día diez de marzo de dos mil veintitrés interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada el veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, en la que se declaró la nulidad del acto impugnado.

Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniese.

Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal, en cumplimiento al acuerdo anteriormente descrito, se turnó el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (Ley del Tribunal), aplicable en la especie de conformidad con lo dispuesto en el artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.



SEGUNDO.- Glosario. A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Reglamento de tránsito	Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana Baja California.
Oficial	Oficial de Policía adscrita a la Dirección General de Policía y Tránsito de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal del Ayuntamiento de Tijuana Baja California.

TERCERO.- Antecedentes del caso. Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

El acto impugnado en el presente juicio consistió en la boleta de infracción *****2 de siete de agosto de dos mil dieciocho, emitida por el Oficial, consistente en "Sujetar teléfono celular efectuando llamada al conducir el vehículo No utilizar cinturón de seguridad".

El Juzgado de conocimiento declaró la nulidad de la boleta de infracción combatida, por considerar que el acto impugnado se encuentra indebidamente fundamentado respecto a la competencia territorial y material de la autoridad emisora, por lo que determinó se actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción II del artículo 83 de la Ley que rige este procedimiento.

Inconforme con la anterior determinación, las autoridades demandadas formularon los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

CUARTO.- Agravios.- Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 con registro 164618 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a mayo de dos mil diez, tomo XXXI, de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

QUINTO.- Análisis.- La recurrente sostiene esencialmente que la resolución que se reclama atenta contra las garantías de seguridad y legalidad jurídicas, así como contra los principios de congruencia, exhaustividad e imparcialidad, contemplados en los artículos 14, 16 y 17 de



la Constitución Federal, en relación con el artículo 82 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, al considerar que el Juzgado Cuarto se excedió al declarar la nulidad de la boleta de infracción impugnada; para lo anterior, señala el siguiente agravio específico:

Del estudio del único concepto de agravio.- Las recurrentes sostienen que un procedimiento será constitucional desde la perspectiva del derecho a la seguridad jurídica, si su regulación sin importar el grado de detalle de la norma efectivamente establecida logra crear un mecanismo por el cual, por un lado, el particular pueda hacer valer sus derechos, otorgándole las vías necesarias para ello y, por otro, impedir que la autoridad actúe de manera arbitraria, definiendo un marco de actuación en cuanto a sus facultades.

Que en la boleta de infracción impugnada se citó el artículo 5 del *Reglamento de Tránsito* y que dicha acción no generó inseguridad jurídica al recurrente; y que dicho artículo tampoco se puede denominar una norma jurídica compleja.

Se considera que el agravio en estudio es fundado y suficiente para revocar la resolución impugnada. Se explica.

Se considera que el A Quo inadvirtió que en la boleta de infracción impugnada se citó el artículo 7 del *Reglamento de Tránsito*, que en conjunto con los artículos 1 y 105 del ordenamiento antes referido, mismos que fueron citados en la boleta de mérito, colman la exigencia de fundamentación de la competencia material y territorial de la autoridad emisora.

Asimismo, en tales numerales se establece que los Agentes de la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal están facultados para inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de tal Reglamento por parte de conductores y peatones, así como para aplicar las sanciones correspondientes, estableciendo expresamente que son los citados Agentes quienes tienen la competencia para emitir las boletas de infracción cuando adviertan la contravención a alguna disposición del Reglamento en cita.

No pasa desapercibido para este Pleno que las recurrentes en el recurso de mérito apoyan su dicho en la tesis jurisprudencial **FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 115/2005.**

Lo que robustece a que no es necesario que la autoridad demandada *Oficial* cite en la boleta de infracción impugnada la fracción V del artículo 5 del *Reglamento de Tránsito*, puesto que el referido artículo no es una norma

compleja y de su simple lectura se puede advertir que corresponde a la Dirección por conducto de sus agentes, la inspección y vigilancia del cumplimiento del *Reglamento de Tránsito*, por parte de conductores y peatones, así como la aplicación de las sanciones correspondientes, es decir, es claro que la autoridad demandada *Oficial* es la autoridad competente para regular, vigilar, supervisar y aplicar las disposiciones del *Reglamento de Tránsito*.

Sin que sea óbice de lo anterior la indebida fundamentación utilizada por la autoridad demandada, esto es, la fracción IV del artículo 5 del *Reglamento*, pues mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica, es dable concluir que se satisfizo el requisito formal de fundamentación de la competencia a través de la cita de los demás artículos de mérito.

Aunado a ello, los artículos de referencia fueron plasmados en un apartado que precisamente señala con claridad el nombre del dispositivo legal que aplica a la materia, y que en uso del buen entendimiento, se entiende implementado para tal efecto, por lo que resulta evidente que el ordenamiento aplicado es precisamente dicho reglamento.

Conforme a lo anterior, al existir los motivos de inconformidad segundo y tercero, expuestos por la parte actora en su demanda, por no haber sido estudiados por el Juzgado a quo, lo procedente en la especie, al no existir reenvío conforme a las disposiciones que rigen el juicio contencioso administrativo, es que este Pleno se avoque con plenitud de jurisdicción al análisis de tal motivo de disenso, para no dejar inaudita a la parte actora.

Apoya lo anterior la tesis XXI.1o.P.A.126 A con registro 163967 del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, consultable en la página 2336 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a agosto de dos mil diez, tomo XXXII, de rubro: "**RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 168 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO. SI AL RESOLVERLO EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL CONSIDERA INCORRECTA LA DETERMINACIÓN DE LA SALA A QUO, ANTE LA INEXISTENCIA DE LA FIGURA DEL REENVÍO EN DICHA LEGISLACIÓN, DEBE ANALIZAR TODAS LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES**".

SEXTO.- Análisis con plenitud de jurisdicción.- Del estudio del segundo motivo de inconformidad. La parte actora señala que el acto impugnado vulnera sus derechos al no habersele otorgado la garantía de audiencia, prevista en el artículo 14 constitucional, en su segundo párrafo, pues no se le dio la oportunidad de ser escuchado y vencido en juicio.

Debe decirse que es infundado el motivo hecho valer. Se explica.

Toda vez que la boleta de infracción tiene como resultado la imposición de una multa de carácter pecuniario, se entiende que constituye un acto privativo, pues su



consecuencia es la de desincorporar de la esfera jurídica del actor una parte de su patrimonio al determinar una sanción en cantidad líquida.

No obstante lo anterior, si bien debía operar la garantía de audiencia que alude el demandante, la excepción responde a la misma naturaleza de la boleta de infracción, pues su objetivo es el de castigar con inmediatez una conducta flagrante que infrinja, en este caso, el *Reglamento de tránsito*, sin que para su emisión deba llevarse a cabo un procedimiento previo en el que se escuchen a ambas partes, en virtud de la obstaculización que representaría al accionar del Estado el ejecutar un sinnúmero de casos del estilo.

Es por ello que, a criterio de este Tribunal en Pleno, el demandante no permaneció en estado de indefensión ni fueron transgredidos sus derechos, toda vez que se encontró en oportunidad de hacer valer los medios de defensa pertinentes ante la autoridad municipal respectiva, y el Juzgado Cuarto determinó la nulidad del acto que impugnó en su momento.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis I.15o.A.148 A con registro 163604 del Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la página 3121 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a octubre de dos mil diez, tomo XXXII, de rubro: "**MULTA POR INFRACCIÓN A REGLAMENTOS DE TRÁNSITO DE VEHÍCULOS. RESPECTO DE SU DETERMINACIÓN, NO NECESARIAMENTE TIENE QUE REGIR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA.**".

Del estudio del tercer motivo de inconformidad, en lo pendiente de analizar. La parte actora plantea que la boleta de infracción es violatoria del artículo 16 constitucional, concatenado con el artículo 83, fracciones II y IV, de la *Ley del Tribunal*, ya que no se encuentra fundada ni motivada.

Se considera infundado el motivo expuesto por las siguientes consideraciones.

En la boleta de infracción impugnada se señalaron como fundamento de las infracciones cometidas, los artículos 1, 5, fracción IV, 7, 24, fracción I, 13 y 105 del *Reglamento de Tránsito* y, como motivación: "*Sujetar teléfono celular efectuando llamada al conducir el vehículo No utilizar cinturón de seguridad*". Misma que a continuación se transcribe, en la parte que interesa:

"SE ELABORA LA PRESENTE ACTA DE INFRACCIÓN CON BASE A LOS ARTÍCULOS 105 Y 106 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA POR LOS SIGUIENTES MOTIVOS:

Sujetar telefono celular efectuando llamada al conducir el vehiculo

No utilizar cinturón de seguridad

VIOLANDO CON ELLO EL/LOS ARTÍCULOS:

Así también en la boleta impugnada se asentó que a las nueve horas con treinta y cinco minutos del siete de agosto de dos mil dieciocho, sobre bulevar Lomas Campestre, en la ciudad de Tijuana, el demandante se encontraba transitando sin cinturón de seguridad, mientras sujetaba su teléfono celular y realizaba una llamada, el vehículo marca *****3 modelo *****4, color *****5, con número de serie *****6; datos que evidentemente constituyen las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que la autoridad consideró para emitir el acto impugnado. Por lo que de la boleta de mérito se desprenden las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos que dieron origen a la infracción.

De ahí que se considere como infundada la inconformidad argumentada por la actora.

En este orden de ideas, al ser fundado y suficiente el único agravio expuesto por las autoridades recurrentes, así como infundados los motivos de impugnación de la demanda señalados como segundo y tercero, hechos valer por la parte actora, analizados con plenitud de jurisdicción por este Pleno, procede revocar la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto de este Tribunal el veintitrés de febrero de dos mil veintitrés y en su lugar reconocer la validez de la boleta de infracción *****2 del siete de agosto de dos mil dieciocho, emitida por el Oficial.

Por lo expuesto y fundado, así como con apoyo en lo dispuesto en el artículo 94 de la *Ley del Tribunal*, es de resolver y se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Se revoca la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto de este Tribunal el veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, materia de la presente revisión.

SEGUNDO.- Se reconoce la validez de la boleta de infracción *****2 de fecha siete de agosto de dos mil dieciocho, emitida por el Oficial.

NOTIFÍQUESE por boletín jurisdiccional, a la parte actora sin que medie aviso, y a la autoridad demandada enviando el aviso correspondiente.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en sesión de fecha diecinueve de junio de dos mil veinticuatro por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

GMS/ARD/LRTC

1	“ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
2	“ELIMINADO: Número de boleta, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 1, 2 y 6. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
3	“ELIMINADO: Marca del vehículo, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 6. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
4	“ELIMINADO: Modelo del vehículo, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 6. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
5	“ELIMINADO: Color del vehículo, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 6. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
6	“ELIMINADO: Número de serie del vehículo, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 6. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 1685/2018 SA, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en seis fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veinticinco días del mes de septiembre de dos mil veinticuatro.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.